

012831-16. RASTREO DE LLAMADAS TELEFÓNICAS PERSONALES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

Recurso de amparo contra el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS. La sentencia 012831-16 de las 10:15 horas del 09 de setiembre, analiza el caso de un procedimiento administrativo, seguido contra una funcionaria, con fundamento en una serie de grabaciones de audio, correspondientes a llamadas telefónicas realizadas o recibidas. En esta sentencia se analiza el tema del rastreo de llamadas telefónicas personales, dentro del procedimiento disciplinario y se cita el voto 003890-07. En el caso concreto, estima este Tribunal, que llevan razón las recurrentes en el sentido de que la utilización de la grabación de las conversaciones referidas, en la causa disciplinaria seguida en contra de la recurrente, lesiona sus derechos fundamentales. En primer término, porque la Constitución Política, en su numeral 24, establece que sólo por orden jurisdiccional resulta legítima la intervención de cualquier tipo de comunicación, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos penales sometidos a su conocimiento. Ninguna de esas condiciones se cumple en el presente caso, pues a la amparada se le sigue una causa disciplinaria, no una investigación relacionada con un delito, y por consiguiente la intervención nunca fue ordenada

por una autoridad jurisdiccional. Distinto es el caso de los registros de dichas llamadas, cuya copia aportan las propias recurrentes, que contienen hora, fecha y duración de cada llamada, así como el número de extensión, porque al haberse efectuado entre extensiones internas de la institución recurrida –no líneas privadas de uso personal–, se trata de activos institucionales, sobre los cuales la Administración puede disponer como lo hizo, e incorporar los datos referidos como prueba al expediente, ya que no está de por medio y derecho a la intimidad y el secreto a las comunicaciones. Se declara parcialmente con lugar el recurso, por violación al artículo 24, Constitucional. En consecuencia, se ordena al Subgerente General, y a la encargada del Órgano Director del Procedimiento, ambos del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, que, en el plazo de tres días, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, verifiquen la destrucción del disco compacto (CD) que fue aportado por la Jefatura de la UEN de Servicio al Usuario Comercial GAM, al expediente disciplinario, que contiene la grabación de las llamadas entre ambas, así como cualquier otro registro digital o físico que contenga esa información. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. El Magistrado Rueda Leal salva el voto parcialmente y declara con lugar el recurso en todos sus extremos.